

2715

**ORDEN de 2 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Armadans, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polipropileno, polietileno, ABS, melamina y papel de celulosa pura, y la exportación de diversas manufacturas plásticas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Armadans, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polipropileno, polietileno, ABS, melamina y papel de celulosa pura, y la exportación de diversas manufacturas plásticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y, propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Armadans, S. A.», con domicilio en Industria, 45-57 Badalona (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: 1) Poliestireno de alto impacto (P. E. 39.02.21.2); 2) Polipropileno de alto impacto (P. E. 39.02.93.1); 3) Polietileno de baja presión y alta densidad (P. E. 39.02.01); 4) Acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) (P. E. 39.02.21.2); 5) Melamina (posición estadística 29.35.81); 6) Papel de celulosa pura, de 70 por 50 centímetros (P. E. 48.01.93.4), y la exportación de: I) Vasos de plástico (P. E. 39.07.91); II) Cubetas y tapaguanteras para automóviles (P. E. 87.08.09); III) Ceniceros y vajillas, decorados, de melamina, de las (PP. EE. 39.07.99.9 y 39.07.93).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1) ó 2) contenidos en el producto I) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos de la mercancía realmente utilizada en la fabricación del producto.

Se consideran pérdidas para ambas mercancías el 1,87 por ciento, siendo el 0,42 por 100 en concepto de mermas y el 1,25 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 39.02.99.3 para la mercancía 1) y por la posición estadística 39.02.99.2 para la mercancía 2).

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 3) ó 4) contenidas en el producto II) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos de la mercancía realmente contenida en la fabricación del producto.

Se considerarán pérdidas para ambas mercancías el 1,87 por 100, siendo el 0,42 por 100 en concepto de mermas y el 1,25 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 39.02.99.9 para la mercancía 3) y por la posición estadística 39.02.99.3 para la mercancía 4).

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 5) contenidas en el producto III) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 6,54 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 6) contenidos en el producto III) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 166,70 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 40 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportable, el porcentaje en peso y clase de primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2716

**ORDEN de 3 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Ramón Oliveros Gómez» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical en troncos y la exportación de madera tropical aserrada en sentido longitudinal.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ramón Oliveros Gómez» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical en troncos y la exportación de madera tropical aserrada en sentido longitudinal,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ramón Oliveros Gómez», con domicilio en paseo Morella, 102, Castellón, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales en troncos para aserrado, de diversas especies (siendo las más usuales Ilomba, Ocume, Sapelli, Dibetón, Cababó, Sipo, Tiane, etc.) (P. E. 44.03.92), y la exportación de madera tropical aserrada en sentido longitudinal de más de 30 milímetros de espesor, en largos y anchos diversos (posición estadística 44.05.97).